



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 18/2022

En Madrid, a 21 de enero 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en representación del XXX, en su calidad de Secretario, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, de 7 de enero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de enero de 2022, tuvo entrada en la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (en adelante RFDETO) el recurso de D. XXX, en representación del XXX, contra la exclusión del mismo del censos electoral. El 7 de enero dicha Junta resolvió la desestimación del recurso, en cuanto que «(...) XXX es un club perteneciente a la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, Federación que se encuentra desintegrada de la estructura de la Real Federación Española de Tiro Olímpico. (...) Por ello, este club no figura inscrito en la Real Federación Española de Tiro Olímpico, no cumpliendo así con uno de los requisitos esenciales para ser considerado parte del Censo electoral».

SEGUNDO.- Frente a dicha resolución, el 17 de enero, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso interpuesto por el XXX. Solicita el recurrente a este Tribunal en su recurso, «(...) que teniendo por presentado en tiempo y forma el presente recurso contra el censo electoral, se acuerde la admisión en el censo de CLUBES DE PRECISIÓN, ARMAS HISTORICAS, al XXX por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 del reglamento federativo, (licencia, participación)».

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe, fechado el 16 de enero, sobre el mismo firmado por los todos los integrantes de la Junta Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal



fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

TERCERO.- El Reglamento Electoral de la RFEDETO transcribe literalmente lo dispuesto en el artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015 regulando quienes tengan la condición de lectores y elegibles para la Asamblea General. En este sentido dicho Reglamento dispone que «1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes: (...) b) Los clubes deportivos, que figuren inscritos en la Federación en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente durante la temporada anterior, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal» (art. 16).

Asimismo, frente a lo afirmado por la resolución combatida de que el club no figura inscrito en la RFEDETO, alega el recurrente en pro de su derecho que la RFEDETO,

«(...) para permitir a los tiradores de Madrid y sus clubes participar en la vida federativa se creó en el año 2018, momento de la desintegración de la FMTO, la denominada SECCION MADRID, que viene a ser la delegación en Madrid de la RFEDETO. Como puede apreciarse en la página web corporativa. (...) Por tanto, la decisión de la Junta Electoral federativa carece de fundamento jurídico, pues el club no pertenece a la Federación de Madrid, con independencia de que radique en esta comunidad autónoma su sede social, sino que pertenece a la SECCION MADRID. (...) En el año 2018 se desintegra la federación madrileña por la RFEDETO y se crea esta sección Madrid, a la cual pertenece el Club, y como tal ha participado en competiciones desde el año 2018. (...) El club ha mantenido su licencia /afiliación a la RFEDETO abonando anualmente su cuota, sin que en ningún momento le haya sido devuelto el importe por la RFEDETO.

SEGUNDA: CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA ORDEN SEGUNDA: ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, y artículo 16 Del reglamento electoral. (...) El club tiene participación en competición en el año 2018, 2019. (...) En el año 2020 con la situación de pandemia la RFEDETO no organizó competición de armas históricas, por lo que nuestro club no pudo participar en competición oficial de ámbito estatal. (...) Y tiene licencia/afiliación en el año 2021, año de la convocatoria (27 de diciembre)».



Sin embargo, en su informe, la Junta Electoral significa que, « Para participar en competiciones oficiales de la Real Federación Española de Tiro Olímpico es necesario hacerlo a través de una Federación autonómica. En la actualidad, debido a su desintegración, no hay una Federación Madrileña de Tiro Olímpico en funcionamiento, motivo por el cual no se ha podido pagar el canon de inscripción y, al igual que el resto de los clubes madrileños, no ha podido participar en competiciones oficiales ni tramitar su licencia. (...) Por ello, los clubes madrileños no han podido cumplir con los requisitos necesarios para participar en el presente proceso electoral».

CUARTO.- Así las cosas, lo cierto es que en la Sección Madrid, señalada por el recurrente, que aparece en la web de la RFEDETO, en el apartado «FEDERARSE», se significa que «A partir del 1 de Enero de 2019 podrás solicitar tu *Licencia de Tirador Nacional única* expedida por la Real Federación Española de Tiro Olímpico a través de esta página web». Asimismo, en dicha sección y dentro del apartado documentos puede verse la carta dirigida por el Presidente de la RFEDTO a los tiradores madrileños (<https://xxx.es/wp-content/uploads/2018/12/RFEDETO-carta-Presidente-a-tiradores-madrile%C3%B1os-v26-12-2018.pdf>), en la que les dice que, tras el acuerdo de expulsión a la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, «(...) y mientras dure esta situación, la RFEDETO ha decidido crear una Sección Territorial en la Comunidad de Madrid. A través de esa Sección se va a garantizar la actividad deportiva regional en esa Comunidad Autónoma, de manera que los tiradores madrileños podáis participar en competiciones oficiales, y clasificaros para competiciones nacionales, pudiendo igualmente acreditar la práctica deportiva para la renovación de vuestras licencias de armas».

En suma, en el contenido de dicha Sección no se contiene referencia alguna a la posible integración de los clubes madrileños en la misma. Por lo demás, para sustentar su pretensión, el recurrente aporta dos justificantes bancarios provisionales – sin que pueda soslayarse, como se indica en cada uno de los mismos, « carece de toda validez sin una autenticación explícita del banco»- de transferencias realizadas en concepto de «CUOTA ANUAL DE CLUBES» el 10 de enero de 2020 y el 12 de enero de 2021, respectivamente, a la RFEDTO.

Presenta, también, una fotocopia de una hoja de inscripción de equipos clubs:





CAMPEONATO DE ESPAÑA ARMAS HISTÓ
CLUB DE TIR MONTSIA(AMPOSTA), 02/10/2021 y

HOJA DE INSCRIPCIÓN EQUIPOS CLUB



NOTA: Ponga una X en la modalidad				
NOMBRE	APELLIDOS	Nº FEDERADO	CLUB	EQUIPOS
FERNANDO	SERRANO MUÑOZ		REALES ARCABUCEROS	
MERCEDES	SANSIGRE MINGUITO		REALES ARCABUCEROS	
1				

Y, también y finalmente, adjunta una fotocopia de transferencia bancaria por valor de 230 €, donde consta «Concepto: CTO ESPAÑA FDO ~~XXX~~».

Así pues, aparte de este menesteroso bagaje documental referido, no se lleva a cabo por el compareciente aportación documental alguna que refute fundadamente la causa de su exclusión del censo electoral de clubes y en la que descansa la resolución combatida. Cual es no figurar, en los términos reglamentarios expuestos, inscrito en la RFEDTO en el momento de la convocatoria de las elecciones y, al menos, durante la temporada deportiva anterior, habiendo, además, haber participado como club en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal. Toda vez que no se aporta justificación documental de licencias federativas o cualquier otro documento que acredite tal inscripción, ni tampoco certificado que documente la invocada participación en competición oficial.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del XXX, en su calidad de Secretario, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, de 7 de enero de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

